



## RESOLUCIÓN No. 3784

### "POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN CARGO"

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 1791 de 1996, los Decretos Distritales 472 de 2003 y 109 de 2009, el Acuerdo 257 del 30 de Noviembre del 2006, la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 y,

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que con radicado No. 2008ER6299 del 13 de febrero de 2008, la doctora Dunia Soad De La Vega Jalilie en calidad de alcaldesa de la localidad de Fontibon remitió a la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA-, informe del señor Jaime Montaña Lozano Secretario General de Inspecciones en el que indica que el señor Carlos Arturo Riaño realizo tala indebida sobre una especie arbórea ubicada en la calle 20 No. 98-26 en la localidad de Fontibon de la ciudad de Bogotá.

Que la Oficina de Control de Flora y Fauna de esta Secretaría, con el objeto de atender la solicitud, realizó visita el día 21 de febrero del año 2008, a la calle 20 No. 98-26 de la ciudad de Bogotá, en la que emitió el Concepto Técnico No. 003646 del 14 de marzo de 2008.

##### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, previa visita realizada a la calle 20 No. 98-26, emitió el Concepto Técnico No. 003646 del 14 de marzo de 2008 en el cual determinó:

"(...)

##### V. CONCEPTO TÉCNICO.

- Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente:



CANTIDAD	NOMBRE COMUN	LOCALIZACION EXACTA DE ESPECIMENES DENUNCIADOS	ESPACIO		TRATAMIENTO Y/O DAÑO EVIDENCIADO	OBSERVACIONES
			PRIVADO	PUBLICO		
1	CIPRÉS	PATIO	X		TALA	De acuerdo a los lineamientos técnicos para la aplicación de tratamientos silviculturales, el desmoche es considerado como tala. Esta actividad esta sancionada de acuerdo al artículo 15 del Decreto 472 de 2003.

(...)

"OBSERVACIONES GENERALES. En el sitio de la visita se encontró que se había realizado corte transversal al fuste de un (1) árbol de la especie Ciprés, lo que puede ocasionar su muerte... (...)"

(...)"

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Carta Política de 1991 en materia ambiental, se estructuró como la Constitución Ecológica por la importancia que presenta en la defensa del medio ambiente y la introducción del concepto de desarrollo sostenible, razón por la cual el artículo 8 se impone como premisa normativa constitucional vinculante, tanto para el Estado como para los particulares en la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, preceptúa: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo*".

Que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecencialmente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que el Decreto Distrital 472 de 2003, reglamentó la arborización, aprovechamiento, tala,

poda, trasplante o reubicación del arbolado urbano y en el artículo 6 prevé que cuando se requiera realizar actividades silviculturales de tala, aprovechamiento, trasplante o reubicación del arbolado urbano en predio de propiedad privada, el interesado deberá solicitar permiso o autorización al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente - SDA.

Que el artículo 15 numeral 2 del Decreto Ibídem, determina "*Medidas preventivas y sanciones. El DAMA hará el seguimiento a lo dispuesto en este Decreto y en caso de incumplimiento impondrá las medidas y sanciones a las que se refiere el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, cuando se incurra en alguna de las siguientes conductas: 1. Tala, aprovechamiento, trasplante o reubicación del arbolado urbano sin el permiso otorgado por el DAMA... (...)*".

Que la estructuración jurídica del prenombrado Decreto Distrital, se describe como uno de los imperativos protectores de este recurso y sanciona la tala del arbolado urbano.

Que de conformidad con lo expuesto en las normas anteriores, los hechos que dan origen a la presente investigación y en la visita técnica realizada por la Oficina de Flora y Fauna de esta Secretaría, contenida en el Concepto Técnico No. 003646 del 14 de marzo de 2008, se establece como presunto contraventor al señor **CARLOS ARTURO RIAÑO** por la TALA sin autorización de una (1) especie arbórea. Que se encontraba ubicada en espacio privado de la calle 20 No. 98-26 en la localidad de Fontibon de la ciudad de Bogotá.

Que se evidencia la presunta contravención por parte del señor **CARLOS ARTURO RIAÑO** de la normatividad ambiental que regula lo concerniente a la arborización, aprovechamiento, tala, poda, trasplante o reubicación del arbolado urbano.

Que el ordenamiento jurídico en el parágrafo 3 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, prevé como mecanismo procesal para la imposición de medidas y sanciones de índole ambiental el establecido en el Decreto 1594 de 1984, las cuales serán susceptibles de valoración a fin de determinar la ocurrencia o no de responsabilidad ambiental.

Que dado el hecho que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o por los particulares, y que en la actualidad, el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, es pertinente para adelantar las investigaciones ambientales, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la materia.

Que de esta manera, el artículo 197 del Decreto en mención, establece, que este proceso podrá iniciarse de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona; encontrando entonces que para el caso sub examine, la actuación que se surte en esta providencia, se adelanta con fundamento en la

visita efectuada por la Oficina de Control de Flora y Fauna de esta Secretaría, contenida en el concepto técnico No. **003646** del 14 de marzo de 2008.

Que el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 establece que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental deberá ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el artículo 205 del Decreto en análisis determina que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

Que en consecuencia de lo anterior, la norma procesal faculta al presunto contraventor, como así lo recoge el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, fijando un término de diez (10) días siguientes a la notificación, para que presente por escrito los descargos y aporte y solicite la práctica de pruebas que estime pertinentes.

Que como corolario de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, adquiere relevancia para esta Secretaría como Autoridad Ambiental, determinar la vulneración de las normas reguladoras y protectoras de los recursos naturales, razón por la cual se encuentra pertinente iniciar investigación administrativa de carácter ambiental frente a la conducta desplegada por el señor **CARLOS ARTURO RIAÑO** y por consiguiente formular cargo por el presunto incumplimiento del artículo 15, numeral 1, del Decreto Distrital 472 de 2003.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 dispone las Competencias de Grandes Centros Urbanos así: "*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción,...* (...)."

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a

la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 03691 del 13 de mayo de 2009, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección de Control Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, esta Dirección de Control Ambiental, es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo cargo al señor **CARLOS ARTURO RIAÑO**.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter Ambiental al señor **CARLOS ARTURO RIAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 318.369. Por la Tala de una (1) especie arbórea. Que se encontraba ubicada en espacio privado de la calle 20 No. 98-26 de la ciudad de Bogotá. Teniendo en cuenta lo descrito en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Formular al señor **CARLOS ARTURO RIAÑO**. El siguiente cargo:

**CARGO UNICO:** Por la Tala de una (1) especie arbórea. Que se encontraba ubicada en espacio privado de la calle 20 No. 98-26 de la ciudad de Bogotá, vulnerando con este hecho el artículo 15 numeral 1 del Decreto 472 de 2003.

**ARTÍCULO TERCERO:** El señor **CARLOS ARTURO RIAÑO** cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta Resolución para presentar por escrito ante esta Secretaría los descargos y aportar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

**PARÁGRAFO:** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

**ARTÍCULO CUARTO:** El expediente No. **SDA-08-2008-2783**, estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes de esta entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **CARLOS ARTURO RIAÑO**. En la calle 20 No. 98-26 de la ciudad de Bogotá.

**ARTÍCULO SEXTO:** Enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente providencia no procede Recurso alguno.

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 02 JUN 2008



**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**  
Dirección de Control Ambiental

PROYECTÓ: CLAUDIA PATRICIA DIAZ SUSA  
REVISÓ: Dra. SANDRA ROCIO SILVA GONZALEZ  
APROBO: Ing. EDGAR ALBERTO ROJAS  
C. T. No. 003646 DEL 14-03-2008  
EXPEDIENTE: SDA-08-2008-2783